

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXX JULIO-SEPTIEMBRE DE 1962 — N° 121

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBRETO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

AUGUSTO SAAVEDRA LOPEZ
CON IMPUESTOS INTERNOS

RECLAMACION DE IMPUESTO

Imputación de impuestos pagados en exceso

Apelación de la sentencia definitiva.
Incidente de Segunda Instancia

RECURSOS LEGALES — REPOSICION — APELACION — IMPROCEDENCIA DE LA APELACION — APELACION SUBSIDIARIA — IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION — INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION — INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION — IMPUESTOS — COBRO DE IMPUESTOS — IMPUESTOS PAGADOS EN EXCESO — RECLAMACION — PLAZO PARA DEDUCIR LA RECLAMACION — ACCION DE RECLAMACION — PRESCRIPCION — PRESCRIPCION EXTINTIVA — PLAZO DE PRESCRIPCION DEL DERECHO A RECLAMO POR PAGO EXCESIVO DE IMPUESTOS — REGLAS DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA — PRESCRIPCION DE CARACTER ESPECIAL — INTERPRETACION DE LA LEY — COMPENSACION DEMANDA — DEMANDAS DEL FISCO — IMPROCEDENCIA DE LA COMPENSACION TRATANDOSE DEL COBRO POR EL FISCO DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES.

DOCTRINA.—No hay disposición alguna que declare improcedente un recurso de apelación por el hecho de que se le haga valer como subsidiario del de reposición.

En otras palabras, la ley no

prohíbe que el recurso de apelación se interponga para el supuesto de que no se admita el de reposición, particularmente cuando este último es improcedente, en cuyo evento lo más que podrá resolverse es que el

recurso de reposición es inadmisibles, pero no el de apelación.

Transcurridos los doce meses siguientes al pago de impuestos en exceso, sin que el contribuyente afectado formule la respectiva reclamación, prescribe la acción que podría intentar en contra del Fisco por tal capítulo conforme a lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Renta, y como este precepto legal constituye una norma de carácter especial, prima sobre las disposiciones del Código Civil aplicables en materia de prescripción extintiva.

De acuerdo con los principios que gobiernan la materia sobre cobro de impuestos y contribuciones, no cabe la compensación a demandas que inicie el Fisco contra los particulares, por mucho que éstos sean, a su vez, acreedores de aquél. Esta conclusión se deduce, —aun cuando en el Código Civil chileno no se encuentra ninguna disposición terminante que niegue ese derecho—, de los preceptos contenidos en los artículos 21 y 44 N° 4 de la Constitución Política del Estado.

Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos

Dirección General de Impuestos Internos.

Departamento de Renta. Resuelve Imputación de Complementario pagado en exceso.

Santiago, veintinueve de Agosto de mil novecientos sesenta.

N° 5742.

Vistos:

La solicitud presentada por don Augusto Saavedra López, domiciliado en Concepción, calle San Martín N° 906, en la que pide que se le abone a futuros pagos de impuestos los excesos pagados por concepto de impuesto Complementario en los años tributarios 1957 y 1958, según se determina en la liquidación N° 1925/6, de 30 de Septiembre de 1958, de la Administración de Concepción, y que asciende a las cantidades de E° 1.887,45 (\$ 1.887.446.—) y E° 839,73 (\$ 839.726.—), respectivamente. Como en los años 1955 y 1956 tributarios, en cambio, se establecieron diferencias en favor del Fisco de E° 188,37 (\$ 188.370) y E° 30,47 (\$ 30.470), pide que se impute al pago de estas deudas una suma igual, proveniente del exceso pagado

RECLAMACION DE IMPUESTO

103

en los años anteriormente señalados. Finalmente, solicita que, en especial, se impute una parte de dicho exceso pagado a la deuda de E° 598,21 (\$ 598.206) que debe pagarse en 6 cuotas, por concepto del impuesto del 10% de E° 5,982 (\$ 5.982,034) establecido sobre rentas omitidas y declaradas, de conformidad con lo previsto en la ley N° 12.919.

Con lo informado por la Administración de la IX Zona, en el oficio N° 1.968, de 13 de Mayo último, y considerando:

1°) Que en la liquidación N° 1925/6, de 30 de Septiembre de 1958, de la Administración de la IX Zona, se encuentra establecido que el ocurrente debe por concepto de impuesto Complementario, por los años 1955 y 1956 tributarios, las cantidades de E° 188,37 (\$ 188.370) y E° 30,47 (\$30.470), respectivamente; y que, asimismo, pagó en exceso en los años 1957 y 1958 tributarios, por este mismo impuesto, las cantidades de E° 1.887,45 (\$ 1.887.446) y E° 839,73 (\$ 839.726), respectivamente;

2°) Que se acompaña a los autos el certificado N° 50 de la Tesorería Comunal de Concep-

ción, en el que se declara que aparecen cancelados los roles de impuesto Complementario números 2258 y 2965, correspondientes a los años 1957 y 1958 por la suma de E° 1.887,45 (\$ 1.887.446) y de E° 839,73 (\$ 839.726, respectivamente;

3°) Que por medio de las notas de crédito números 225 y 226, ambas de 24 de Abril de 1959, se procedió a imputar a las deudas de E° 188,37 (\$ 188.370) y E° 30,47 (\$ 30.470) correspondientes a las diferencias de impuesto Complementario de los años 1955 y 1956 tributarios, giradas, en las órdenes números 1080 y 1081, ambas de 21 de Octubre de 1958 la igual cantidad de E° 218,84 (\$ 218,840) correspondiente a parte del exceso pagado por el primer semestre del año 1958;

4°) Que, por tanto, ha resultado un remanente pagado en exceso de E° 620,89 (\$ 620.886) en el año 1958 tributario y de E° 1.887,45 (\$ 1.887.446) en los dos semestres de 1957; con todo, por el hecho de haberse presentado la reclamación el 14 de Agosto de 1958, esto es, después de los doce meses siguientes al pago del primer semestre del año 1957 —efectuado el 21 de

Junio de 1957— se encuentra prescrito el plazo para reclamar de este pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, inciso final, de la Ley de la Renta;

5º) Que en las liquidaciones practicadas posteriormente se ha determinado, por aplicación de las franquicias de postergación de pago del impuesto Com-

plementario a que se refieren los últimos incisos de la letra b) del artículo 48 de la Ley 8419, una nueva renta imponible para el año 1957, y consecuentemente una diferencia de impuesto. Por tal motivo, procede declarar de abono a futuros pagos de impuesto Complementario la suma de E° 577,16 según el siguiente detalle:

Complementario: Año 1957

Renta en liquidación de 1º de Enero de 1960 que consta en expediente RS 94/60	E° 5.499,58
Se deduce:	
Partida incluida indebidamente, según resolución separada que se dicta en este mismo día	E° 1.800
Renta Rectificada	<u>E° 3.699,58</u>
Primer Semestre	Segundo Semestre
Impuesto pagado E° 943,72	E° 943,72
Impuesto determinado <u>366,56</u>	<u>366,56</u>
Primer Semestre Prescrito	577,16
Segundo Semestre de abonos a futuros pagos;	

6º) Que, por consiguiente, sólo procede abonar a futuros pagos de impuesto las cantidades de E° 620,89 (\$ 620.886) y E° 577,16 (\$ 577.160), de acuerdo con los considerandos anteriores;

7º) Que esta Dirección estima

que no procede imputar el exceso pagado a ninguna de las cuotas del impuesto establecido sobre las rentas omitidas y declaradas de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 12.861, no obstante que el plazo para el pago de dichas cuotas fue ampliado por el artículo 159 de la

RECLAMACIÓN DE IMPUESTO

105

Ley N° 13305 al 6 de Mayo de 1959, pues, de conformidad con el artículo 66 de la Ley N° 12.861, para acceder a tal procedimiento se requiere la existencia de una "Resolución ejecutoriada", de tal manera que a la fecha en que la imputación que ordenara este fallo hubiere de tener efecto, habría caducado el plazo para cancelar las referidas cuotas.

Se resuelve:

Ha lugar a lo solicitado, en cuanto a abonar al pago de futuros impuestos de la Ley de la Renta la suma de un mil ciento noventa y ocho escudos cinco centésimos (E° 1.198,05) pagada en exceso por impuesto Complementario en los años 1957 y 1958, a contar del presente año tributario.

Comuníquese a la Administración de la IX Zona, a la Contraloría General e interesado.

Anótese.

Eduardo Urzúa Merino.

Dictada por el señor Director General de Impuestos Internos, don Eduardo Urzúa Merino.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintidós de Junio de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos y teniendo presente:

En cuanto a la improcedencia del recurso:

1º) Que no hay disposición alguna que declare improcedente un recurso de apelación por el hecho de que se le haga valer como subsidiario del de reposición. En otros términos, la ley no prohíbe que el recurso de apelación se interponga para el supuesto de que no se admita el de reposición, particularmente cuando este último es improcedente. Lo más que podrá decirse es que el de reposición es inadmisibile; pero no el de apelación;

En cuanto a la excepción de prescripción:

2º) Que la ley de la Renta, en su artículo 89, establece que si un contribuyente hubiere pagado impuestos en exceso, puede reclamar de ello, dentro de los doce meses siguientes al pago del impuesto; y

3º) Que transcurrido dicho plazo la acción en contra del

Fisco prescribirá, y como se trata de una disposición de carácter especial, prima sobre las disposiciones del Código Civil en esta materia;

En cuanto a la excepción de compensación:

4º) Que si bien es verdad que en el Código Civil, ordenamiento jurídico dentro del cual se ha asilado el contribuyente para alegar la excepción de compensación legal, no se encuentra una disposición terminante que niegue ese derecho, la verdad es que, de acuerdo con los principios que gobiernan la materia sobre cobro de impuestos y contribuciones, no cabe la compensación a demandas que inicie el Fisco contra los particulares, por mucho que éstos sean, a su vez, acreedores de aquél;

5º) Que esta misma cuestión se ha propuesto en Francia, cuyo Código Civil, al igual que el nuestro, nada dice sobre el particular; pero una doctrina que puede calificarse de uniforme y firmemente establecida, así lo ha sancionado. Así, por ejemplo, Planiol y Ripert dicen al respecto lo siguiente: "En virtud de un principio tra-

dicional en nuestro Derecho Público, los contribuyentes no pueden alegar la compensación de sus créditos con sus deudas por contribuciones directas o indirectas" ("Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", tomo VII, página 267, N° 1289). Más recientemente, Mazeaud enseña: "Se decide, asimismo, que los créditos del Estado no se compensan jamás con sus deudas" ("Lecciones de Derecho Civil", 2ª Parte, tomo III, página 391, N° 1144) y;

6º) Que, en todo caso, de los artículos 21 y 44 N° 4 de la Constitución Política del Estado, puede extraerse entre nosotros la conclusión sentada arriba, esto es, que no es procedente la compensación legal de las obligaciones que tenga el Fisco con los particulares y las de éstos con aquél, por impuestos y contribuciones;

En cuanto a la petición c) subsidiaria del escrito de fojas 32:

7º) Que, por las razones dadas en el fallo en alzada y las expuestas anteriormente, debe desecharse dicha petición y no darse lugar a las rectificaciones indicadas en la letra d) del mismo libelo;

RECLAMACION DE IMPUESTO

107

8º) Que el mérito del expediente rol N° 465-60 de esta Corte, traído a la vista, no altera las conclusiones a que se arriba en este fallo.

Por estas consideraciones, se desecha el incidente de improcedencia del recurso de apelación deducido por el Fisco en lo principal del escrito de fojas 42; se desechan, asimismo, las excepciones de prescripción y compensación, opuestas por Augusto Saavedra, en su escrito de fojas 32; se confirma, en su parte apelada, la sentencia de fecha veintinueve de Agosto del año mil novecientos sesenta, que se lee a fojas 10.

Anótese, archívese y publíquese.

Redacción del Ministro señor Roncagliolo.

Reemplácese el papel antes de notificar.

E. Broghamer A. — Héctor Roncagliolo D. — Ramón Domínguez Benavente.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Enrique Broghamer Albornoz y don Héctor Roncagliolo Dosque y Abogado integrante don Ramón Domínguez Benavente. — Edilio Romero Gutiérrez, Secretario subrogante.